

en que por derecho se puede pedir interés no puede pasar del cinco por ciento al año y el seis entre comerciantes. (33.)

29. Está igualmente prohibido todo pacto simulado para exigir usuras, si se prueba serlo. Tal es, el suponer vendida la heredad que realmente se da en prenda al prestamista para que

LEY 21 Tit. I Lib. 10.—D. Felipe III. en Aranjuez por pragm. de 1603.—No se exija interes del dinero depositado. prestado, ó dado á mercaderes para cambiar, tratar y contratar.

Ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, pueda dar ni dé dinero á mercaderes ó personas de negocios para que los traigan á cambios, ó para que con ellos traten ó contraten, sino es á pérdida y á ganancia, y en los casos permitidos por Derecho: y otrosí, que ninguna persona pueda llevar interes alguno del dinero que pusiere en depósito, en depositario, ó mercaderes ó hombres de negocios, ó de otra qualquiera manera los prestare, aunque sea con color de daño emergente ó lucro cesante, ó otro de qualquier color ó causa que no sea en los casos permitidos por Derecho; so pena que el que lo contrario hiciere, caiga é incurra, el que lo diere, en pena de perdimiento del dinero que así diere, aplicado por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y el que lo recibiere, incurra en pena de otro tanto, aplicado de la misma manera; y que sea en sí ninguno, y de ningun valor ni efecto qualquier contrato ó concierto que contra lo susodicho se hiciere, para que de aquí adelante no valga ni se use de él, so las dichas penas [ley 15 tit. 18. lib. 5. R.]

33 LEY 22 Tit. I Lib. 10 N. R.—D. Felipe IV en Madrid por pragmática de 14 de Noviembre de 1652 cap. 16.—No se lleve mas interes del cinco por ciento en los contratos y obligaciones en que se pueda llevar conforme á Derecho.

Ordenamos y mandamos, que todos los intereses causados hasta hoy que estuvieren por pagar, y los que de aquí adelante corrieren por qualesquiera contratos, obligaciones o negocios, en que conforme a Derecho se puedan pedir ó llevar interes aunque sean tocantes á mi Real Hacienda ó por mí aprobados, no puedan pasar ni excedan de cinco por ciento al año, ni haya obligacion de pagarlos mas que a este respecto, sin embargo de qualesquiera pactos ó contratos que haya hechos ó se hicieren, los quales anulamos y prohibimos como injustos y usurarios, y so las penas impuestas por Derecho contra ellos, sin que se puedan sustentar ni defender con ninguna causa ni color de daño emergente ó lucro cesante ni con otro algun pretexto, aunque sea en nombre de cambio; y revocamos la ley 20 de este titulo y las demás leyes, órdenes y cédulas nuestras y qualesquiera usos ó costumbres que hubiere habido en contrario, ó hubiere de aquí a adelante; y para excluir las obligaciones simuladas que se pueden hacer en fraude de esta ley, incluyendo en ellas los intereses como suerte principal mandamos que el deu-

perciba los frutos de ella y no le sean demandados por usura

por, al tiempo que otorgare qualquier escritura ó cédula en que se obligue a pagar alguna cantidad declare en ella con juramento, si hay intereses, y lo que montan, y el Escribano dé fé del tal juramento, y el acreedor para usar de la escritura ó cédula hecha en su favor haga el mismo juramento, y sin lo uno ni lo otro no se pueda executar ningun instrumento o cédula, aunque esté reconocida, ni admitirle las Justicias en ningun Tribunal ni juicio o fuera de él, ni haga fe ni probanza para ningun caso ni efecto; porque queremos que lo suso dicho sea tenido por forma substancial de qualesquiera obligaciones o contratos, que se hicieren ó celebraren por escrito; y faltando en ellos la dicha forma, los declaramos por nulos, como si no se hubiesen hecho ni otorgado y no obstante el dicho juramento de entrambas partes, siempre que se probare lo contrario se proceda contra ellos, como usurarios y logrerros, conforme á Derecho. (cap. 16 del aut. 16 tit 21 lib. 5 R.)

LEY 5 Tit. 8 lib. 10 N. R.—D. Carlos IV por resol. á cons y céd. del Consejo de 16 de Julio de 1790.—Observancia de la ley precedente, con extension de lo dispuesto en ella á los granos y frutos de labradores.

Cap. 4. Como la disposicion contenida en la ley precedente del Señor D. Felipe IV. es limitada á los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon, y militan las mismas razones para lo restante del Reyno; deseando mi paternal amor logren de aquel beneficio todos mis vasallos, no solo renuevo para los referidos Adelantamientos la observancia de lo dispuesto en dicha ley, sino que quiero y ordeno se extienda con generalidad á todas las provincias de estos Reynos y Señorios.

5. Y deseando proveer de remedio oportuno á beneficio de los labradores y cosecheros, que entre año toman dinero ó generos apreciados de mercaderes ú otras personas, para sostener su labranza; y se ven precisados á la cosecha á cederles sus frutos á los precios que quieren los mercaderes ó prestadores; declaro deber quedar reducida la accion de estos á percibir sus créditos en dinero con la prorata del interés del seis por ciento al año, si fuere comerciante el prestador, segun la prorata de los meses que hubieren corrido; baxo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contrario, y la prohibicion de renunciar los labradores, aunque sea en contratos ó convenciones privadas, lo prevenido en esta disposicion; y de que Escribano alguno pueda, pena de suspension de oficio, extender escritura opuesta á esta ley y disposicion; haciéndolo así observar los Jueces en los pleytos é instancias que vinieren ante ellos, y aun procediendo de oficio contra los mercaderes ó prestadores que usaren estos medios reprobados.

6. Sendo muy general el abuso que en esto se experimenta, y el medio directo con que tales personas se alzan con los granos y frutos, con ruina de los labradores, que merecen toda mi proteccion; mando que sean y se tengan por nulos todos y qualesquier contratos, convenciones ó pactos que se hicieren en su contravencion; con extension á los pendientes, y sin accion en los

(34.) El pacto que hacen el deudor y el acreedor para que no desempeñando aquel á dia señalado la cosa dada en prenda, quede para el segundo que dió sobre ella. (35.)

contratantes para reclamar su observancia; evitando por este medio se inutilice en parte tan justa y sábia providencia, á pretexto de estar ya hechos los convenios ó pactos ántes de su publicacion.

7. Ultimamente, encargo estrechamente á las Justicias, Ayuntamientos y demás personas á quienes corresponda, celen y cuiden del puntual y exacto cumplimiento de quanto va dispuesto, sin la menor condescendencia ó distincion de personas de qualquier clase que sean.

34 LEY 40 Tit II P. 5.—Como la pena que es puesta por razon de usura, non la pueden demandar.

Otorgan los omes, e prometen vnos a otros, de dar o de fazer alguna cosa, obligandose a pena cierta, si non cumplieren aquello que otorgan, o prometen. E mucuense a poner esta pena en las promissiones por dos razones. La primera: por que aquellos que prometen de dar, o de fazer la cosa, sean mas acuosos a cumplir la promission, por miedo de la pena. La segunda es, porque algunos engañosamente lo facen, por auer ocasion de levar alguna cosa como en razon de vsura. E porende dezimos, que si la pena es puesta sobre cosa que promete alguno de fazer, que cae en ella aquel que hizo la promission, e que es tenuto de la pechar, si non faze aquello que promete de fazer; assi como diximos en las leyes ante desta. Mas si la pena fuesse puesta sobre quantia cierta, que prometiesse alguno de dar; si aquel que rescibe la promission, es ome que aya vsado de rescibir vsura, en tonce non es tenuto de pechar la pena el que hizo la promission maguer non lo cumpla al plazo. Pero si el que rescibe la promission, faese atal ome, que nunca obiesse rescibido vsura, entonce tenuto seria de pechar la pena el que hizo la promission si non diesse aquello que auia prometido de dar. Otrosi dezimos, que todo pleyto o postura, que sea fecha ante testigos, o por carta, engaño de vsura, que non deue ser guardada. E esto seria, como quando aquel que presta los dineros en verdad, toma por ellos algun heredamiento en peños, e faze muestra de fuera, que aquel que gelo da a peños que gelo vende; faziendo ende fazer carta de vendida, porque puede ganar los frutos, e que nol sean demandados por vsura. E porende dezimos, que tal engaño como este non deue valer, seyendo prouado tal pleyto, que verdaderamente fuesse prestamo, e la carta de la vendida fuesse fecha por enfnta.

35 LEY 41 Tit 5 P 5.—De la postura que es puesta sobre el peño; si non fuere quito a dia cierto, que fuesse comprada del que la tiene a peños, si deue valer o non.

Empeñando vn ome a otro alguna cosa, a tal pleyto, que si la non quitáse a dia cierto, que fuesse suya comprada, de aquel que la rescibio a peños

30. Ninguno puede otorgar sobre sí obligacion en que se someta á la jurisdiccion eclesiástica, ni roborar con juramento sino los contratos que lo requieran. [36.]

dando, o pagando, sobre aquello que auia dado quando la tomo a peños; tanto quanto podria valer la cosa, segund aluedrio de omes buenos; tal pleyto como este deue valer. Mas si la comprasse de otra guisa, diziendo assi: que fasia tal pleyto con el, que si la non quitasse a dia señalado, que fuesse suya, por aquello que daua sobre ella a peños; entonce non valdria el pleyto, nin la vendida. E por esta razon non tenemos por bien que vala tal pleyto, porque los que emprestan dineros a otros sobre peños, non lo querrian fazer de otra guisa. E los omes quando estouiessen muy cuytados con muy grand mengua que ouiessen, farian tal pleyto como este, maguer entendiessen que seria a su daño.

LEY 12 Tit. 13 P. 5.—Quales pleytos pueden ser puestos por razon de los peños, e quales non.

Todo pleyto, que non sea contra derecho nin contra buenas costumbres, puede ser puesto sobre las cosas que dan los omes a peños. Mas los otros non deuen valer. E porende dezimos, que si algun ome empeñasse su cosa a otro, a tal pleyto diziendo assi; Si vos non quitare este peño fasta tal dia, otorgo que sea vuestro dende adelante, por esto que me prestaes, o, que sea vuestro comprado, que atal pleyto como este non deue valer. Ca si atal postura valiesse, no querrian los omes rescibir de otra guisa los peños, e vernia porende muy gran daño a la tierra: porque quando algunos estuiessen muy cuytados, empeñarian las cosas, por quanto quier que les diessen sobre ellas, e perderlas y han, por tal postura como esta. Pero si el pleyto fuesse puesto de guisa, que si el peño non le quitasse fasta dia cierto el que lo empeño, que fuesse suyo vendido, e del otro comprado, por tanto precio; quanto le apresiessen omes buenos; tal pleyto dezimos que valdria, assi como diximos en el Titulo de las promissiones, de los pleyto, e de las posturas, en la ley que fablan en esta razon.

36 LEY 7 Tit. 1 Lib. 4 N. R.—D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 58; D. Enrique II en Toro año 371 pet. 20; D. Juan II en Palenzuela año 425 pet. 17, y en Madrid dicho año pet. 8, y D. Enrique IV en Cordoba año 455 pet. 9.—Prohibicion de emplazar un lego a otro sobre cosas profanas ante Juez eclesiastico, y de someterse sobre ellas a la Jurisdiccion eclesiastica.

Ordenamos, que ningun lego sea osado de mandar citar ni emplazar á otro lego delante el Juez de la Iglesia, ni hacer ni otorgar obligacion sobre sí, en que se someta á la Jurisdiccion eclesiastica sobre deudas, o cosas profanas á la Iglesia no pertenescientes; y si lo hiciere, mandamos que por el mismo hecho pierda la accion, y sea adquirida al reo; y si tuviere oficio en

De la responsabilidad á la pérdida ó daños ocasionados por dolo, culpa, ó caso fortuito.

31. El dolo en derecho es de dos maneras: dolo malo es la intencion astuta y maliciosa que se dirige contra el justo derecho

qualquier de las ciudades villas y lugares de nuestros Reynos, pierda el oficio; y si oficio no tuviere, que dende en adelante no pueda haber otro; y demas, que caya en pena de diez mil maravedis, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el reparo de los muros en la ciudad ó villa ó lugar do esto acaesciere. (ley 10 tit. 1 lib. 4 R.)

LEY 6 Tit. 1 Hb. 10 N. R.—D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año de 1480 ley 116, y en Madrid por pragmática de 15 de Diciembre de 1502; y D. Carlos I. en Madrid año 534 pet. 16.—Prohibicion de contratos de legos con suision á la Jurisdiccion eclesiástica, y de obligaciones con juramento sobre cosas profanas.

Porque somos informados que las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos que defienden que ninguno ni algun lego no fagan contratos por do se obliguen con juramento, por do se sometan á la Jurisdiccion eclesiástica, no se guardan cumplidamente; ni se executen las penas en ellas contenidas contra las partes, ni contra los Eseribanos que vienen contra ellas, de lo qual se siguen grandes peligros y daños á las conciencias, por los perjuros en que á menudo incurren los legos que se obligan con juramento, por las excomunioncs que por las tales deudas comunmente ponen los Jueces eclesiásticos, y por los grandes daños y costas que se les crecen; y la nuestra jurisdiccion Real á causa de ello recibe detrimento; por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante las dichas leyes se guarden y cumplan: y en guardándolas, defendemos, que ningun lego cristiano, judío ni moro no haga obligacion en que se someta á la Jurisdiccion eclesiástica, ni haga juramento por la tal obligacion junta ni apartadamente, ni el acreedor lego la reciba so las penas contenidas en las dichas leyes, y que la obligacion no vala, ni haga fe ni prueba: y mandamos á todas y qualesquier justicias, que no la executen y manden, ni hagan pagar: y defendemos, que Eseribano alguno no la reciba, ni signe la tal obligacion ni juramento, si quiera se haga junta ó apartadamente, so pena que el Eseribano que la signare pierda el oficio, y desde en adelante su escritura no haga fe ni prueba, y pierda la mitad de sus bienes, y de estos sea un tercio para quien lo acusare, y los dos tercios para la nuestra Cámara: y mandamos á los nuestros Secretarios, que cada y quando libraren cartas de Eseribanías y Notarías para qualesquier personas, pongan en ellas, que si signare, el tal Eseribano obligacion entre lego y lego, por donde se someta el deudor á la Jurisdiccion eclesiástica, ó

de un tercero, ya hablando con artificio y mentira, ya callando maliciosamente lo que se debia manifestar. (37.) Dolo bueno es la sagáz y astuta precaucion con que cada uno debe defender

signare juramento de ella, que pierda el oficio; pero permitimos, que los contratos de las rentas que se arrendaren de las Iglesias y monasterios, y Perlados y clérigos de ellas, que puedan intervenir juramentos, y ponerse en ellos sensuras, si las partes lo consintieren al tiempo que se hicieren los recaudos. (ley 11 tit. 1 lib. 4 R.)

LEY 7 Tit. 1 Hb. 10 N. R.—Los mismos en Talavera por pragmática de 25 de Octubre de 1482. Observancia de la ley precedente: y declaracion de casos en que deuen valer los contratos hechos con juramento.

A lo que nos querellaron, que por causa de la ley pasada que hicimos en la ciudad de Toledo, por la qual defendemos ser fechos contratos con juramento entre legos, y asimismo submisiones á la Jurisdiccion eclesiástica, algunos Notarios y Eseribanos de nuestros Reynos no osan tomar los dichos contratos y submisiones, no solamente seyendo ambas partes legos; pero aunque el uno fuese clérigo, y por la disposicion de la dicha ley los dichos escribanos y Notarios no quieren tomar juramento en contrato, que de su natura requiere juramento para su validacion; asimismo en compromisos y contratos de dotes y robras de ventas y donaciones, y otros contratos semejantes de enagenamientos perpetuos, y que generalmente la dicha ley era contra la libertad y jurisdiccion eclesiástica y que por ella se quitaba a los Jueces eclesiásticos el conocimiento de cosas que de Derecho y costumbre les pertenecia, y que nos suplicaban que mándasemos renovar la dicha ley, á esto respondemos, que la dicha ley es justa, y se pudo hacer bien de Derecho, y no es contra la libertad eclesiástica, ni por la dicha ley se defiende el Juramento al clérigo, siendo uno de los contrayentes, aunque el otro contrayente sea lego, y asimismo nuestra voluntad no fué de quitar el juramento en los contratos, que para su validacion se requeria; y asimismo que no interuiniere en los promisos y contratos de dotes y arras, y vendidas y enagenamientos, y donaciones perpétuas; y así lo declaramos y queremos, que quede libertad a los contrayentes, que en tales contratos puedan jurar y los dichos Eseribanos y Notarios puedan tomar los contratos con juramento sin incurrir en pena alguna. (ley 12 tit. 1 lib. 4 R.)

37 LEY 1 Tit. 16 P. 7.—Que cosa es Engaño, e quantas maneras son del.

Dolus en latin, tanto quiere dezir en romance, como engaño: e engaño es enartamiento que fazen algunos omes los vnos a los otros, por palabras mentirosas, o encubiertas, e coloradas, que dizen con intencion de los engañar,

su derecho, y evitar todo detrimento y perjuicio que le amenace por engaño de un tercero. (38.)

32. Todos los contratos admiten el dolo, ó lo que es lo mismo, se presta en todos ellos. El sentido de esta regla es que todo lo que se ha hecho en cualquier contrato con dolo malo por el deudor para que la cosa pereciese, se perdiera ó deteriorase, es en perjuicio del mismo.

33. Entre los dos extremos del dolo y el caso fortuito hay la culpa, la cual es de una sola especie, y se presta, por toda clase de deudores. Por consiguiente la cuestion acerca de la prestacion de la culpa se dirige primeramente á darnos á conocer qué cosa es, de cuántas maneras y qué especies de ella se prestan en cada uno de los contratos. Defínese la culpa todo hecho indeliberado por el que se perjudica á un tercero. Con la palabra hecho comprendemos tambien cualquier cosa que se haya omitido, ó descuidado: pues tambien es una culpa no hacer lo que debe hacerse, así como por el contrario se considera negligencia aquello que uno verifica ligera é imprudentemente.

e de los decebir. E a este engaño dizen en latin, *dolus malus*; que quier tanto dezir, como mal engaño. E como quier que los engaños se fagan en muchas maneras, las principales dellas son dos. La primera es, quando lo fazen por palabras mentirosas, o arteras. La segunda es, quando preguntan algun ome sobre alguna cosa, e el callasse engañosamente, non queriendo responder; o si responde, dize palabras encubiertas, de manera que por ellas non se puede ome guardar del engaño.

38 LEY 2 Tit. 16 P. 7.—Que departimiento hay entre los Engaños.

Departimiento y ha entre los engaños. Ca tales y ha que son buenos, e tales que malos: e buenos son aquellos que los omes fazen a buena fe, e a buena intencion; assi como por prender los ladrones, o los robadores, e algunos otros, que fuesen malos, e dañosos al Rey, e a los otros de su Señorío; o los que fuessen fechos contra los enemigos conocidos, o contra otros que non fuessen enemigos, que se trabajassen de buscar mal engañosamente a algunos, e ellos por se guardar de su engaño, engañan a aquellos que los quieren engañar. E los engaños malos son todos los otros que son contrarios destos, Pero como quier que pueda ome engañar sus enemigos, con todo esso, non lo deve fazer en aquel tiempo que ha tregua, o seguridad con ellos; porque la fe, e la verdad, que ome promete, deuela guardar enteramente a todo ome, de qualquier Ley que sea, maguer sea su enemigo.

34. Decimos un hecho indeliberado para distinguir la culpa así del dolo como del caso fortuito: del dolo, por que este no existe sin intencion y propósito de perjudicar, mas la culpa indeliberada se distingue del caso fortuito, porque lo que se hace inconsiderada y negligentemente, puede humanamente evitarse, y con prudencia y buen cuidado precaverse.

35. Conócense tres grados de culpa, *lata, leve y levisima*, (39) y por tanto, tres grados de negligencia. La culpa *lata*, la oponemos al grado ínfimo de negligencia. Así que, comete una culpa *lata* aquel que no preve, cuida ni evita aquello que todos los que están dotados de sentido comun preven, cuidan y evitan; por ejemplo si uno hubiera dejado de noche abiertas las puertas ó ventanas por donde pudieran entrar fácilmente, y se perdiese una cosa que se hubiese encomendado á su cuidado. (v. N. ant.)

36. Opónese la culpa *leve* á la diligencia media; de modo que entendemos por ella la omision de aquella diligencia que exige la naturaleza de los hombres; esto es la mediana y la que regularmente acostumbran poner los hombres cuidadosos; por ejemplo, cometeria culpa *leve* el que no hubiera cerrado unas ventanas bastante altas para que pueda entrarse fácilmente, y los ladrones valiéndose de escalas hubiesen entrado.

39 LEY 11 Tit. 33 P. 7.—De la interpretacion de otras palabras dudosas.

Dolus en latin, tanto quiere dezir en romance, como engaño: e deste hablamos en su titulo complidamente. E *Lata culpa* tanto quiere dezir, como grande, e manifiesta culpa, assi como si algun ome non entendiesse todo lo que los otros omes entendiesen, o la mayor partida dellos. E tal culpa como esta es como necesidad, que es semejança de engaño. E esto seria, como si algund ome tuuiesse en guarda alguna cosa de otro, e la dexasse en la carrera, de noche, o a la puerta de su casa, non cuydando que la tomara otro ome. Ca, si se perdiesse, seria porende en grand culpa, de que non se podria escusar. Esso mesmo seria, quando alguno cuydasse fazer contra el mandamiento del señor sin pena, o si fiziesse otros yerros semejantes de alguno destos. Otrosi dezimos, que y ha otra culpa, a que dizen *Leuis*, que es como pereza, o como negligencia. E otra y ha, a que dizen *Leuissima*, que tanto quiere dezir, como non auer ome aquella femencia en alfiar, e guardar la cosa, que otro ome de buen seso auria, si la tuuiesse. Otrosi dezimos, que *Casus fortuitos* tanto quiere dezir en romance, como ocasion que acaesce por ventura, de que non se puede ante ver. E son estos: derribamiento de casas, luego que se enciende a so ora, e quebrantamiento de nauio, fuerza de ladrones, o de enemigos; e quando, e en que razones han lugar estas culpas, o estas ocasiones, diximoslo assaz complidamente en la quinta Partida deste libro, en el titulo de los Empréstidos, e de los Condesijos, en las leyes que fablan en esta razon.

37. A la diligencia suma oponemos la culpa levísima, de modo que es la omisión de aquel cuidado que un padre de familias diligentísimo pone en sus cosas, ó aquello que se comete en una cosa agena que un padre de familia diligentísimo no cometería. Así por ejemplo no carecería de culpa levísima aquel que no cerró con cerrojos ó barras de fierro las ventanas que miran á un parage público mas apartadas de los lugares en que duerme la familia.

38. Llámase caso fortuito aquel que no puede preverse humanamente ó que aun cuando pueda preverse no puede resistirse. (v. N. últ.) se le dá tambien el nombre de fuerza mayor y tambien hecho ó daño fatal. Hay dos especies de casos fortuitos; una que acontece independientemente de un hecho del hombre, y otra que está unida á cierta culpa: á la primera clase pertenece la fuerza de los vientos, de las tempestades, de las lluvias, etc. á la segunda los huertos y los incendios que tienen su origen dentro de la casa.

39. La culpa lata sujeta á la responsabilidad en todos los contratos. Si estos envuelven utilidad de ambas partes, hay mutua responsabilidad por la culpa leve; si hay utilidad de una sola parte ésta responde aun de la levísima. El que ofrece á otro una cosa por provecho de sí mismo no puede exigir de él sino la responsabilidad por la culpa lata.

40. Aunque generalmente hablando el caso fortuito no se presta en ningún contrato, y esta regla es cierta y perpetua cuando no puede objetarse al deudor otra cosa que el caso fortuito; cesa sin embargo si hubiere mora por el deudor ó hubiere tomado sobre sí el peligro de la cosa, (40) pues el efecto de la tardanza es perpetuar la obligación.

40 LEY 3 Tit. 2 P. 5.—A quien pertenece el peligro de la cosa prestada, cuando se pierde por ocasion.

Por ocasion perdiendo algund ome la cosa que ouiesse rescibido prestada, que fuesse de aquellas que se non pueden pesar, nin contar, nin medir, assi como cauallo, o armas, o paños, o otra cosa semejante, non es tenuto de la pechar el que la rescibe si se pierde sin su culpa. El por ocasion se perdiendo, e non por su culpa, seria, como si gela quemase fuego, con otras cosas, o si se cayesse la casa de suso e la matasse; o si gela leuassen auenidas de aguas, o gela robassen los enemigos, o gela furtassen ladrones: o si la perdiessse sobre mar por alguna tempestad o por quebrantamiento de algun navio, en que la levasse ome; o en otra manera semejante destas. Pero razones y ha, que maguer se perdiessse la cosa por alguna de las ocasiones sobredichas que seria tenuto de la pechar, aquel que la ouiesse rescibido prestada. E esto seria assi como si demandasse vasos de plata prestados con que beuiesse en su casa, e los leuasse sobre mar, o en algund camino

41. Finalmente en los contratos hay cosas esenciales, accidentales, y naturales: las primeras son inseparables de los contratos como el precio en la compra y venta: las segundas pueden ó no existir; como el que el precio se pague en oro ó plata: las terceras son las que se entienden unidas siempre al contrato si no se omiten espresamente: como la evicción en la compra.

42. Hemos dado una idea general de los contratos y obligaciones. Vamos á tratar ahora de cada uno de aquellos en particular siguiendo en un todo el orden en que dichos contratos se hayan colocados en el código de las Partidas.

e los perdiessse alla; o si pidiesse alguna bestia emprestada para una jornada, e la leuasse mas lueñe, e se muriessse o se perdiessse alla. Ca en tales casos como estos, o en otros semejantes dellos, tenuto seria de pechar lo que rescibiesse prestado maguer la cosa que perdiessse por ocasion porque el dio carrera por do acaescio aquella ocasion, vsando della en otra manera que non deuia. Otrosi dezimos que rescibiendo un ome de otri alguna cosa prestada fasta tiempo cierto, que non fuesse de aquellas que se suelen contar nin pesar, nin medir si pusiesse tal dia, o ora cierta, a que la tornasse a su señor si de aquel dia, o de aquella ora en adelante, vsasse de aquella cosa, teniendola contra voluntad de su señor e se perdiessse, o se muriessse; tenuto seria de la pechar. Esso mismo seria, si aquel que rescibiesse la cosa prestada, se obligasse en tomandola que si se perdiessse, o se muriessse, o se empeorasse, por alguna destas cosas que diximos que fuesse el peligro del.



APENDICE

A LA LECCION PRIMERA.

SECCION PRIMERA.

Pacto de quota litis.

1. Los infinitos abusos á que dá lugar el pacto, conocido con el nombre de *Quota litis* fué causa sin duda alguna de que el sábio legislador de las Partidas lo hubiera prohibido en su famoso código, (v. N. N. 28 y 29 Lec. ant.) y de que hubiera señalado penas muy severas para los que lo contrajeran sin embargo de su prohibicion. De atenderse es que esta se hizo en una época en que la abogacia estaba reducida á un corto número de personas, y que por entonces dicha profesion estaba mas moralizada.

2 Hoy que por el contrario, el número de las personas que la profesan es tal que apenas se encuentra en las calles quien no tenga el título de abogado; hoy que por desgracia se halla tan mal sentada la reputacion de esta clase ante la sociedad, y que es manifesto el abuso que muchos abogados cometen al hacerse pagar sus honorarios; hoy que todo esto pasa, tuvo á bien el tercer congreso del Estado derogar las leyes que prohibian el pacto de Quota litis (1) para abrir la puerta á los abusos que

1 LEY de 5 de Diciembre de 1870.

IGNACIO ROMERO VARGAS GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, del Estado Libre y Soberano de Puebla, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso del mismo ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

“Núm. 123.—El tercer congreso constitucional del Estado libre y soberano de Puebla decreta:

Art. 1º Los individuos facultados por esta legislatura para ejercer la

con el se pueden cometer, franquear á los abogados de mala ley y á los demás ascendiente en el foro y en los tribunales, un medio mas con que poder estorsionar y sacrificar á los litigantes, y dar por último con ese decreto un golpe de gracia á la reputacion del Estado. ¡Ojalá que el nuevo poder legislativo, convencido de los males que á la sociedad trae el anterior decreto, procure derogarlo!

USURA.

3. La legislacion española vió siempre con horror todos los actos que tendian á sacrificar y perjudicar á los súbditos; por esto la usura que tenia tal objeto fué tan cruelmente perseguida; á este fin se dictaron las leyes que hemos puesto en la leccion anterior declarando sin lugar los contratos usurarios y castigando severamente á los escribanos que los autorizaran.

4. Los legisladores de nuestros tiempos, que mas que del bien público se encargan de proteger á cierta clase de la sociedad, acaso la mas nociva para ella, como es la de los *agiotistas*, no han tenido embarazo para derogar las sábias leyes que

profesion de abogado ó escribano eximiéndolos del exámen, no pueden obtener empleo ó cargo en la judicatura para cuyo desempeño se requiera título profesional adquirido conforme á las leyes.

Art. 2º No es necesaria la concurrencia de abogados en los juicios, quedando en consecuencia en libertad los litigantes para defender sus derechos por sí mismos.

Art. 3º No es necesario tampoco la firma de letrado en los escritos en que lo exige la ley vigente de administracion de justicia.

Art. 4º Se derogan las leyes que prohiben el pacto llamado de *cuota-litis*, quedando por tanto en libertad los abogados y sus clientes, para el ajuste de sus honorarios, sin que nunca puedan pasar de la mitad de lo que importa el litigio. No mediando ese pacto, la tasacion de honorarios se hará conforme al arancel vigente, y ni aun en este caso podrán exceder de la mitad del interés que se verse.

El Gobernador hará publicar, circular y obedecer la presente disposicion.—Dado en palacio del Congreso del Estado.—Puebla de Zaragoza Noviembre 29 de 1870.—*Felipe de J. Andrade*, diputado presidente.—*Ignacio Gomez Gil*, diputado secretario.—*E. Lamadrid*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Por tanto mando se imprima, publique y observe. Palacio del Gobierno, Puebla de Zaragoza, 5 de diciembre de 1870.—*Ignacio Romero Vargas*,—*Santiago Carreto*.—secretario de Justicia cultos y policia.